

calibrite

colorchecker classic



BOLETIN OFICIAL

DE LA

Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1897.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1897: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL

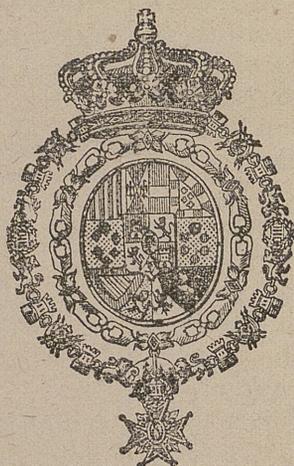
DE LA

Provincia de Valladolid.

AÑO DE 1897.

TOMO I.

PRIMER SEMESTRE.



Valladolid 1897: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1897.)

Seccion segunda.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR.

Es bien conocida de V. S. la insistencia con que este Centro fija la atención en cuanto se refiere á la institucion del Jurado, así como la importancia que atribuye á las diligencias que preceden á su constitucion, y buena prueba de ello ofrecen los documentos que acerca de la materia se insertan en las Memorias elevadas al Gobierno durante los últimos cuatro años. Entre aquellas diligen-

cias, que tienen el carácter de preliminares, ha merecido estudio preferente la formacion de las listas, singularmente de las primeras que, según el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, se han de confeccionar en cada Juzgado municipal. El esmero que en esa operacion se ponga, y el celo con que proceda cada una de las entidades llamadas á constituir la Junta, serán la garantía única contra la falta de condiciones que hoy se advierte en algunos de los que aparecen ejerciendo un cargo á que la ley otorga facultades tan graves y transcendentales.

Las noticias que los señores Fiscales me transmiten, las particulares que yo he podido adquirir y la experiencia que á todos suministran los recursos de casacion, me inducen á creer que las primeras listas acaso se formen con censurable ligereza y sin otro propósito que el de llenar un trámite para evitar responsabilidades. Pocos son los medios de evitarlo que tiene á su alcance el Ministerio público; pero aun con ese inconveniente, es necesario acudir en auxilio del interés social, á fin de remover aquellos obstáculos que más principalmente se oponen al buen éxito de la institucion.

Se servirá recordar V. S. que en mi última exposicion al Gobierno de S. M. consignó

como ya se había consignado en otras anteriores, las razones que existen para considerar muy deficientes esas primeras listas. Las doy aquí por reproducidas, limitándome á solicitar una vez más el concurso de los Sres. Fiscales, para fines que han de redundar en su propio enaltecimiento y en bien de la administración de justicia.

Conformes todos en que el Jurado no funciona en nuestra Patria con el acierto y prestigio que fuera de desear, es de atribuir en gran parte ese mal éxito al descuido en la confeccion de las listas expresadas, por cuanto consiente que vayan á componer el Tribunal de hecho personas en quienes no concurren las circunstancias que deben ser inseparables de esa magistratura. Esto supuesto, hállase el Ministerio fiscal en el caso de intervenir, para que su accion, ejercida con decision y constancia, vigorice el ánimo de los encargados de formar aquéllas y les persuada de que la funcion que son llamados á desempeñar no consiste sólo en un recuento formulario de personas indiferentemente tomadas del censo y en cuyo encasillado figuren con la nota de saber leer y escribir y tener la edad exigida, sino en examinar las condiciones de cada uno, para incluir á los de mayor moralidad en primer término y á los de mayor cultura despues, dentro del número de los cabezas de familia y capacidades del respectivo término municipal.

Aun sin salirse de las atribuciones que están conferidas al Ministerio público, bien puede intentarse algo que tienda á mejorar la situacion y que demuestre que los funcionarios fiscales no se concretan á lamentar los defectos que notan, sino que procuran corregirlos; siendo su intento tanto más laudable cuanto menores sean los recursos con que cuenten, más limitados los deberes que tengan y mayor el trabajo que se impongan.

Entiendo, pues, que los Sres. Fiscales de las Audiencias deberán dirigir una circular á todos los Fiscales municipales de sus provincias respectivas, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.^a Que bajo concepto alguno les es lícito dejar de asistir á las Juntas municipales á que se refiere el art. 14 de la ley del Jurado, en términos de que su falta arguye un vicio de nulidad, siendo precisa y obligatoria también la presencia del Juez municipal, toda vez que á uno y á otro señala el Legislador atribuciones y deberes que sólo á ellos es dado cumplir, como ya se dijo en la Memoria de 1889, página 83; sin que obste lo que dispone el tercer párrafo del citado art. 14, que puede referirse únicamente á las reuniones de mero trámite en que no se adopten resoluciones de fondo;

pues en estas últimas el Juez y Fiscal municipales son insustituibles, como lo evidencian las obligaciones que concretamente se imponen á esos cargos en los artículos siguientes:

2.^a Los Fiscales municipales han de vigilar por que las Juntas se constituyan en forma solemne, después de citados los que las componen, y sin que aquéllas puedan funcionar si no concurren la mayoría absoluta de los Vocales, ó sean cuatro, incluyendo en este número, como antes se indica, al Juez y Fiscal municipales.

3.^a Si en la constitucion de la Junta se observase alguna extralimitacion ó irregularidad, bien porque no se hayan hecho las oportunas citaciones, bien porque hubieran sido citados los que no debieran serlo, ó por otra causa cualquiera, el Fiscal municipal formulará reclamacion, que elevará por conducto del Juez municipal y directamente, si éste se negara, á la Junta ó Sala de gobierno de la Audiencia á que corresponda, acompañando el documento justificante que sirva de base á su reclamacion.

4.^a Al verificarse en la primera quincena de Enero próximo venidero, y en igual fecha de los años sucesivos, las rectificaciones en las listas generales á que se contrae la última parte del párrafo final del mencionado art. 14, los Fiscales municipales interpondrán su oficio para que se excluya de dichas listas á los que estén comprendidos en algunos de los casos que enumeran los artículos 10, 11 y 12, ya el motivo sea anterior, ya posterior á la última rectificacion, como ya se indicaba por esta Fiscalía en circular inserta en la Memoria de 1893, página 108, así como á aquellos otros que por cualquiera razón fundada no sean acreedores á obtener la investidura de Jurado, y solicitarán la inclusion de cuantos consideren con verdadera aptitud para el cargo, ya esa aptitud la tuviesen antes ó la hubieran adquirido después de la formacion de las listas precedentes.

5.^a Al exigir la ley que los Jurados sepan leer y escribir, se ha de entender que excluye á los que escriben y leen con marcada imperfeccion, pues toda cualidad que atribuya aptitud para un cargo, se supone que se ha de poseer íntegra y completa, y siendo evidente que deletrear no es leer, y que dibujar á duras penas una firma con caracteres ininteligibles, no es escribir, á los que lean y escriban con dificultad notoria ó con manifiesta incorreccion, se les habrá de comprender para estos efectos en el número de los que no saben leer y escribir.

6.^a Los Fiscales municipales han de cuidar de que se incluya preferentemente en las listas á las personas que por su probidad, in-

dependencia y cultura intelectual sean susceptibles de comprender y desempeñar cumplidamente la misión que el Legislador confía á los Jurados; y que de dichas listas se elimine á los que carezcan de los requisitos indispensables, ó que por su conducta moral ofrezcan motivo para dudar de que cumplirán con buena voluntad y recta intención las obligaciones inherentes al cargo.

Y 7.^a Que lo mismo en las inclusiones que en las exclusiones indebidas, los Fiscales municipales tienen la obligación de formular las oportunas reclamaciones, y si no fueren atendidas, la apelación que prescribe el art. 17 de la ley, cuya apelación habrá de ser resuelta por la Junta de gobierno de la Audiencia criminal, hoy provincial, ó Sala de gobierno de la territorial respectivas; pues aun cuando el expresado artículo 17 lo encomienda á la Audiencia ó Sala de lo criminal es, en concepto de esta Fiscalía, un error material, como ya se demostró en la Memoria de 1889, pag. 33.

No desconozco que el vínculo de subordinación que une á los Fiscales municipales con los de las Audiencias, no es tan inmediato que consienta que éstos ejerzan sobre aquellos una inspección rápida y eficaz en todos los casos; pero aun teniendo que luchar con ese escollo y con algún otro que no es del caso recordar, creo que es censurable permanecer indiferentes al trámite de formación de las primeras listas, que tanto influyen en la definitiva constitución del Jurado y en el buen ó mal resultado de los veredictos.

Si los elementos de que dispone el Ministerio público son débiles y de éxito dudoso, no importa: la energía del esfuerzo acaso supla la debilidad del medio á que por necesidad se acude; y si hay algunos Fiscales municipales que respondan á la excitación que se les dirija, y los habrá seguramente, eso se habrá ganado, y tal vez su ejemplo contribuya á crear costumbres y á engendrar emulaciones de que reporten positivas ventajas la ley y la justicia.

Encargo, por tanto, á los Sres. Fiscales de las Audiencias que circulen á los Fiscales municipales las instrucciones insinuadas, con las demás que su experiencia les sugiera, á fin de lograr que aquellos funcionarios tomen una parte activa y provechosa en la confección de las listas; lo cual, á mayor abundamiento, servirá para establecer con ellos la debida comunicación, tanto más útil cuanto que hoy viven sustraídos casi por entero á la autoridad de los que son superiores suyos, según la ley, y gozan de una independencia de hecho que raya en lo inconcebible, y como ninguna otra clase de funcionarios la disfruta.

Haciéndolo así, no sólo se ejerce una facultad indiscutible, con arreglo á los artículos 838 y 841 de la ley orgánica del Poder judicial, sino que se cumple lo que de una manera taxativa prescribe, precisamente en orden á la formación de las primeras listas, el art. 5.^o del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889.

* * *

En las Juntas de partido que establece el art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888, y que tienen el encargo de formar las segundas listas con vista de las que hayan remitido los Jueces municipales, sin que se alcance la razón que para ello se tuviera, es lo cierto que no interviene el Ministerio fiscal. Nada, pues, puede hacerse en ese importantísimo período destinado á elegir para Jurados á los más dignos; pero, respetando los motivos que se hayan tenido para tal eliminación, no es discutible que en los trámites posteriores cabe coadyuvar á la obra del legislador, mediante una eficaz intervención fiscal.

El art. 33 de la ley tantas veces citada, prescribe que, recibidas por la Audiencia las listas de que habla el artículo anterior, ó sean las formadas por las Juntas de partido, á las que han de acompañarse las copias que á su tiempo remitieron las municipales, la Junta ó Sala de gobierno, de la que el Fiscal forma parte integrante, procederá á formar las definitivas de cada Juzgado. Este trámite da ocasión á que el Fiscal interponga la acción de su Ministerio para depurar, siquiera sea en esfera muy limitada, las expresadas listas; porque, facultada la Sala ó Junta de gobierno por la regla 2.^a del citado art. 33 para excluir del sorteo á aquellos individuos, cuya idoneidad hubiera sido discutida en la Junta de partido ó distrito, está el Fiscal en el caso de examinar las actas, y si de ellas resulta discusión acerca de tal cualidad, claro es que no solamente puede, sino que debe proponer la exclusión de todos cuantos aparezcan por ese concepto discutidos, hasta tanto que quede el número exigido por la regla 1.^a del insinuado artículo.

Quiero decir con esto que los Sres. Fiscales no deben observar durante ese tiempo una actitud pasiva, sino por el contrario intervenir en ellas activamente, después de haber estudiado con detenimiento los antecedentes remitidos por el Juez de instrucción, sin preocuparse que la limitación de sus atribuciones en esta parte reduzca á proporciones exiguas el resultado de sus gestiones, porque de un lado la índole de su cargo les obliga á poner el mayor interés en cuantos actos intervengan, y de otro, porque tan circunscrita

como es su facultad y la de la Sala ó Junta de gobierno, bien y cuidadosamente ejercida, puede evitar que figuren en el Tribunal de hecho algunos de esos Jurados que, por su ignorancia ó por el desconocimiento de sus deberes, dan lugar á espectáculos que importa evitar á toda costa, aparte de que suministran armas para combatir la institucion y poner en grave riesgo su prestigio.

Viene despues otro período en que los señores Fiscales deben ejercitar de modo beneficioso las facultades conferidas á su Ministerio. Me refiero á los alardes de causas y sorteos de Jurados para cada cuatrimestre. El art. 43 de la ley establece los primeros, y el 44 los segundos. Á éstos puede asistir el Ministerio fiscal, si bien el Legislador no hace obligatoria su asistencia; mas, porque la considero extraordinariamente útil, no vacilo en aconsejarla en todos los casos, y habré de estimar como un descuido y una negligencia censurables la inobservancia de esta recomendacion.

Aun suponiendo que los Sres. Fiscales no cuenten con antecedentes que hacer valer en el acto del sorteo, no saben si los Jueces municipales habrán remitido algún documento en virtud del deber que les impone el art. 34 de la ley, ó si lo habrán presentado ó presentarán en el acto los demás interesados, y es indispensable, por lo tanto, que el funcionario fiscal asista al sorteo para pedir la exclusion de los que se hallen en alguno de los casos de los artículos 10 y 11, así como para recusar por los motivos del 12, tomando nota además de cuantos ofrezcan el más ligero asomo de duda y no hayan sido excluidos por no considerar el Tribunal justificada la causa para hacerlos en su día objeto de la recusacion perentoria al ir á comenzar las sesiones del juicio.

Habiendo de dirigirse los afanes del Ministerio público en esta materia á la constitucion de un Jurado digno, apto é idóneo, que esas son las palabras de la ley, toda escrupulosidad en la eleccion será poca; y no hay para qué decir que los señores Fiscales vienen especialmente obligados á observarla con el posible esmero, por la índole de su encargo y por la múltiple representacion que ostentan ante los Tribunales.

Publicadas en el *Boletin oficial* las listas de los Jurados que han de actuar en el cuatrimestre, es de notoria importancia que los Sres. Fiscales posean los ejemplares necesarios de aquél periódico oficial, á fin de pedir informes al Fiscal municipal de la cabeza del partido, al Jefe de la Guardia civil y á los demás funcionarios que ofrezcan garantías de una informacion seria é imparcial, acerca de las condiciones de capacidad, moralidad, inde-

pendencia, etc., de cada uno de los Jurados designados por la suerte, ya que todas las autoridades, de cualquier orden que sean, están obligadas á prestar auxilio al Fiscal para el desempeño de su Ministerio; y, así recogidas noticias fidedignas, deberán reservarlas para cuando llegue el momento del juicio, ejerciendo en él la recusacion perentoria que la ley permite, por cuyo medio, que no requiere la alegacion de causa, resultarán eliminados todos aquéllos Jurados que, por los datos adquiridos, se comprenda que no reúnen las circunstancias que deben adornar á los que han de constituir el Tribunal de hecho.

He aquí como, siendo tan pocas las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal en los trámites anteriores al juicio, puede, sin embargo, prestar valiosos servicios á la causa del Jurado con sólo aprovechar celosamente las pequeñas concesiones que le hace la ley reguladora de esa institucion y las facultades que le competen por la orgánica del Poder judicial. Y únicamente obrando así; inspirándose, con entera abstraccion de toda otra mira, en sentimientos de profundo respeto á la institucion, y rindiendo el debido homenaje al cumplimiento del deber, responderán á la alta mision que les está confiada, teniendo derecho á esperar que sus informes, encaminados á obtener reformas saludables en la ley, logren abrirse paso é influir con la debida eficacia en la deliberacion de los Poderes públicos.

El Jurado se implantó en España como lógica consecuencia del sistema político que nos rige y como símbolo de cultura y civilizacion. Sus partidarios, á cuyo número no pueden unirse ni restarse los funcionarios del Ministerio fiscal en la representacion que ostentan, porque su cometido es otro, le atribuyen considerables y positivas ventajas; que es un homenaje, dicen, á la soberanía del pueblo y el guardian de las libertades públicas; que humaniza la justicia primitiva y afirma el sentimiento de igualdad y dignidad entre los ciudadanos; que es el terror de los malhechores, porque lleva de la mano al criminal hasta el castigo, y al inocente al puerto de seguridad, y que habitúa á los ciudadanos á la funcion de juzgar, fortaleciendo y generalizando el espíritu de justicia.

El Ministerio fiscal, en las avanzadas de la ley, no afirma ni niega, pero rinde culto á su bandera; y su bandera es la ley misma, cuyos prestigios y cuyos éxitos en gran parte le han sido confiados.

Es inútil negarlo: para que la institucion funcione bien, es ante todo indispensable que los que en cada caso hayan de representarla, sean buenos. Sin eso, todo esfuerzo resultará estéril; y de ahí la importancia inmensa y de-

cisiva de las listas de Jurados y de los trámites que preceden á la constitucion del Tribunal.

Persuadidos de esta verdad los Sres. Fiscales, abrigo la conviccion de que han de cumplir puntualmente las instrucciones de la presente circular, sin perjuicio de lo que en otras inmediatas me propongo comunicarles, las cuales, aun cuando habrán de versar sobre distintos preceptos de la ley, irán encaminadas al mismo fin.

Los Sres. Fiscales se servirán consultarme cuantas dudas y dificultades se les ocurran á este propósito y me participarán todas las noticias y casos que consideren oportunos, sin olvidar el deseo en mi primera circular expuesto, de que entre ellos y este Centro se mantenga una constante comunicacion, pues sólo con su ilustrado y celoso concurso, que me complazco en reconocer, podré cumplir las delicadas y graves atenciones de mi cargo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1896.—*Luciano Puga.*
—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 22 de Diciembre de 1896.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.888.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Fomento.—Obras públicas.

Habiéndose omitido el nombre de D. Lorenzo Marcos, en la relacion rectificada publicada en el BOLETIN núm. 127, de 8 de Junio último, referente á los propietarios á los que en el término de Castrejón interesa la expropiacion de terrenos con destino al trozo 1.º de la carretera de Nava del Rey á Peñaranda, he dispuesto que para los mismos fines y dentro del mismo término señalados para los demás propietarios, se considere ampliada dicha relacion con el nombre del citado D. Lorenzo Marcos.

Valladolid 29 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

MONTES PÚBLICOS.

El día 25 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos en el monte titulado De Abajo, perteneciente al pueblo de Alcazarén, bajo el

tipo de trescientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 25 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Villanueva de Duero y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos en el monte titulado Colagon, perteneciente al pueblo de Villanueva de Duero, bajo el tipo de trescientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 26 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Matapozuelos y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cien pinos en el monte titulado Cobatilla, perteneciente el pueblo de Matapozuelos, bajo el tipo de doscientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 26 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Mojados y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cuatrocientos pinos en el monte titulado Albo, Sancho y Cobatilla, perteneciente al pueblo de Mojados, bajo el tipo de mil pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 de Enero próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Pedraja de Portillo, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de cuarenta pinos en el monte titulado Corbejon, perteneciente al pueblo de La Pedraja de Portillo, bajo el tipo de ciento veinte pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 27 de Enero próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de doscientos pinos en el monte titulado Corbejon y Quemados, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador Arturo Zancada.

El día 27 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de la Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de quinientos pinos, en el monte titulado Tamarizo Nuevo, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de mil quinientas pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

El día 28 de Enero próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el señor Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta primera para el aprovechamiento de la corta de trescientos pinos en el monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la

subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1896.—El Gobernador, Arturo Zancada.

Seccion quinta.

NÚM. 2.889.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Subsistencias de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, harina de primera clase para pan de hospital, cebada y leña, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 14 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 26 de Diciembre de 1896.—Jaime Marquet.

NUM. 2.890.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho establecimiento que se halla situado en la calle de Cadenas de San Gregorio, número 5, aceite de oliva, petróleo de Santander, carbon de encina de Salamanca, jabon común de primera, leña de pino y paja larga de cebada, pueden los que gusten vender dichos artículos, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 12 de Enero próximo á las doce de su mañana, rigiendo el reloj del establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en almacenes de la Administracion Militar.

Valladolid 26 de Diciembre de 1896.—Jaime Marquet.